REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil trece (2013)

REF. ***Radicado*** : 05-001-33-33-007-**2013 – 00670**-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : FERNADO LEON ENAMORADO
CC. 8.435.266
Accionado :UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS E ICBF

Interlocutorio: 170

Asunto : Corrección de Sentencia

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil establece: "…*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Mediante providencia del 02 de agosto de 2013, se emitió sentencia en la cual se ordenó:

> *"**1º. TUTELAR** el derecho fundamental de petición, del señor FERNANDO LEON ENAMORADO identificado con cédula de ciudadanía **8.435.266**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.*
>
> ***2º. En** consecuencia **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** que en el término de QUINCE **(15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, HAGA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS EN LOS COMPONENTES DE SU COMPETENCIA AL ACTOR, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***3º ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS** haga entrega de dicho componente en un término que no supere el señalado por la entidad, esto es "no mayor a 60 días, tal como lo indicó en respuesta a esta solictud de amparo y como se analizó en el curso de esta decisión.*
>
> ***4º.** El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).*
>
> ***5º.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

> ***6°.*** *Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento* ***NOTIFICAR*** *el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem"*

Sin embargo, al recibirse en el Despacho escrito radicado por el accionante el 6 de septiembre de 2013, se advirtió que se incurrió en error al impartir las órdenes a las entidades accionadas, puesto que en los numerales dos y tres se hizo referencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aún cuando en la parte motiva de la misma, dentro del caso concreto se hizo claramente alusión a las órdenes que se impartirían tanto a la UNIDAD como al ICBF.

Al respecto, en el caso concreto, expresamente se señaló:

> *"Se hace necesario entonces, para una efectiva protección de los Derechos Fundamentales invocados por el accionante, ordenar a la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS*** *que en el término de* ***QUINCE (15) DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación de la presente providencia, HAGA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS EN LOS COMPONENTES DE SU COMPETENCIA AL ACTOR, teniendo en cuenta las condiciones especiales que reviste por las medidas de protección que le ha venido prestando el Estado, tal como se desprende de los documentos que fueron allegados con el escrito de tutela y trasladados con la notificación de la misma, en atención al tratamiento preferencial que debe brindársele en aplicación al principio de "enfoque diferencial" a que alude la Corte Constitucional en sentencia T 033 de 2012, y teniendo en cuenta que ya transcurrieron* ***3 meses*** *desde que la entidad informó al actor la asignación de un turno y la fecha probable de entrega, esto es (19 de abril de 2013).*
>
> *Ahora bien, como la UNIDAD informa que la ayuda humanitaria es de* ***transición*** *y que el ICBF acepta que ya recibió el resultado del proceso de caracterización, se* ***ORDENARA al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*** *que toda vez que ya le asignó turno al actor y le fijo fecha probable de entrega del componente de alimentación, término oportuno y razonable que no supera los tres meses tal como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional, haga entrega de dicho componente en un término que no supere el señalado, esto es "no mayor a 60 días.*
>
> *Así mismo, se advierte al ICBF que el método que utiliza para poner en conocimiento de los interesados la decisión referente al componente de alimentación a través de listados enviados a la Unidad Administrativa para que los fije en la UAO; no es el mecanismo apropiado toda vez que la UNIDAD no efectúa notificación alguna al respecto a la población desplazada, por lo cual no es de recibo para esta Agencia Constitucional que la entidad no haya puesto en conocimiento directamente del actor la fecha en la cual pondrá a su disposición el giro, toda vez que cuenta con sus datos y debe proceder de conformidad con el CPACA a notificar el acto administrativo que concedió el componente de alimentación al peticionario."*

De lo anterior, se desprende con claridad, que la orden impartida a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, es la contenida en el numeral segundo de la parte resolutiva citada, mientras que la contenida en el numeral tercero de la misma, correspondía al ICBF como autoridad encargada de atender el componente de alimentación de las ayudas humanitarias concedidas al accionante.

Como consecuencia de lo anterior y en atención a lo prescrito en el artículo 310 del CPC, como quiera que se trata de un error por omisión o de cambio de palabras, toda vez que de la parte motiva de la sentencia se desprende con claridad cuáles fueron las cargas impuestas a cada una de las entidades accionadas, se hace necesario, **CORREGIR** la sentencia dictada el 2 de Agosto de 2013, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de indicar que la orden contenida en el numeral tercero de la providencia en mención está dirigida al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** quedando dicha orden de la siguiente manera:

> ***"3º ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** haga entrega de dicho componente en un término que no supere el señalado por la entidad, esto es "no mayor a 60 días, tal como lo indicó en respuesta a esta solictud de amparo y como se analizó en el curso de esta decisión."*

Con ello, se recuerda además a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que la orden dirigida a dicha entidad, es la contenida en el numeral segundo de la providencia que debe ser cumplida dentro del término concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el dos (02) de agosto de dos mil trece (2013), señalando que la orden allí impartida está dirigida al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,** el cual quedará así:

> *""**3º ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** haga entrega de dicho componente en un término que no supere el señalado por la entidad, esto es "no mayor a 60 días, tal como lo indicó en respuesta a esta solictud de amparo y como se analizó en el curso de esta decisión."*

2º. Las demás partes de la sentencia se conservan sin modificación alguna.

3º. NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de conformidad con el artículo 321 del CPC.

NOTIFÍQUESE.

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.